Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, por ser información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

EXPEDIENTE: 2023/OIC/PRA002

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, primero de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2023/OIC/PRA002**, instruido en contra del ciudadano **RODOLFO ANTONIO URISTA ENCINAS.**

GLOSARIO

Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Lineamientos	Lineamientos en los que se establecen las normas de ética y conducta de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Convención Interamericana	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
Departamento	Coordinación de Desarrollo Tecnológico
Ley de Inclusión	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Subdirección	Subdirección de Modernización Administrativa y Desarrollo Tecnológico del Municipio de Chihuahua
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós se recibió por parte de la autoridad investigadora escrito de denuncia presentado por el [redacted] en contra de **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** por hechos acontecidos el dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1.2. Radicación. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós se dictó acuerdo de radicación por parte del titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2022/OIC/DE225.**

1.3. Calificación de conducta. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave.

1.4. IPRA. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés la Autoridad Investigadora elaboró IPRA, el cual se recibió en esta Área de Responsabilidades el primero de febrero de dos mil veintitrés mediante oficio número **OIC/AI/0041/2023**, signado por el Titular del Área Investigadora del OIC, al que acompañó el expediente de investigación número **2022/OIC/DE225**, integrado por noventa y tres fojas.

1.5. Admisión. El dos de febrero de dos mil veintitrés se radicó el IPRA, registrándose el expediente ante esta Área de Responsabilidades con el número

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas para información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

2023/OIC/PRA002, mientras que el día siete de febrero se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar al presunto responsable.

1.6. Emplazamiento. El día quince de febrero de dos mil veintitrés mediante cédula de notificación personal se emplazó al C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS al procedimiento de responsabilidad administrativa, diligencia en la cual le fue entregada copia certificada constante de ciento tres fojas útiles, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 193, fracción I de la Ley General.

1.7. Audiencia inicial. La audiencia inicial fue celebrada en las instalaciones del OIC a las trece horas del día siete de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y por autorizado como defensor del presunto responsable al Licenciado Erick Barraza, en términos amplios que señala el artículo 117 de la Ley General.

1.8. Admisión y desahogo de pruebas. Por acuerdo del día catorce de marzo de dos mil veintitrés se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, y se señaló fecha para el desahogo de la inspección ocular, probanza ofrecida por la defensa del presunto responsable.

1.9. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer consistente en la entrevista a practicarse a [redacted].

1.10. Vista y alegatos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General se ordenó dar vista de la entrevista practicada a [redacted] y una vez fenecido el plazo se declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo un plazo

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

de cinco días hábiles comunes para las partes, atendiendo a que no existían diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar.

1.11. Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se dictó acuerdo a través del cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos del expediente para la elaboración de resolución, la cual se emite con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente PRA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Federal; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, IX y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 118, 130, 131, 133, 135, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracción X de la Ley General; artículos 28, fracción X, 100, fracción XXXIII, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1, 4 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA.- PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, por ser información considerada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Bajo este contexto, una vez realizado el estudio de los autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA.- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

De acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, las personas juzgadoras deben tener siempre presente la posibilidad de que en los casos de su conocimiento estén involucradas personas con discapacidad pues, de ser así, se actualiza la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, la que implica:

a) Aplicar el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad;
b) Analizar los hechos desde una perspectiva interseccional;
c) Analizar los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad y
d) Analizar los hechos y pruebas sin estereotipos.

En ese sentido, el primer paso para determinar la aplicación del protocolo es identificar si una de las partes es una persona con discapacidad, lo que sí acontece dentro de la problemática planteada, ya que en el PRA que hoy se resuelve, el denunciante, quien a su vez cuenta con el carácter de probable víctima[1] o destinatario de las conductas

[1] Artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que fueron clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

imputadas al presunto responsable cuenta con una discapacidad neuromotora permanente, según se advierte del contenido de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad folio [redacted], que obra en el expediente a fojas cincuenta y cuatro.

Bajo ese contexto, y en estricto apego a lo dispuesto por el protocolo, en esta consideración se cumplirá con el inciso a) de las obligaciones, es decir, se reseñará brevemente cuál es el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacitad, mientras que el análisis de los hechos desde una perspectiva interseccional y desde el modelo social de la discapacidad se realizarán en el apartado denominado "Caso concreto", para finalmente estudiar las pruebas sin estereotipos en la consideración correspondiente.

I. Marco jurídico

En primer término, debe decirse que la perspectiva de discapacidad es una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social[2] y de derechos humanos de la discapacidad, y su implementación constituye una obligación constitucional y convencional para quienes toman decisiones jurídicas.

Por lo anterior, resulta importante destacar el derecho a la igualdad y no discriminación, garantizado a nivel constitucional, en el artículo 1 de la Constitución Federal, mismo que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, así como en los tratados internacionales de los que el Estado

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[2] El modelo social, — en contrapartida al modelo médico, el cual asume la discapacidad como una enfermedad o padecimiento — señala que cualquier asunto que involucre a una persona con discapacidad debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación. Ello supone, por un lado, evitar distinciones injustificadas que afecten sus derechos y, por otro lado, realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impiden su plena integración a la sociedad.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Mexicano sea parte, destacando que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo el principio *pro persona* como criterio de interpretación para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

De igual modo, la Convención establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las "personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad", entendiendo por "discriminación por motivos de discapacidad" a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, ya sea que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, la Convención Interamericana y la Ley de Inclusión definen a la incapacidad como aquella deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, estos instrumentos establecen que la "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, por ser información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación de las personas con alguna discapacidad en todos los ámbitos, mientras que, como ya se precisó el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas[3] —como lo son las discapacidades— y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con la concepción dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

[3] De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social que atente contra la dignidad humana.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que la Constitución no prohíbe el uso de ese tipo de categorías, lo que prohíbe es su utilización de manera injustificada, es decir, que la distinción se funde en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino inferiores, de tal manera que el motivo de la distinción es algo más que irrazonable, que de ningún modo puede aceptarse porque resulta en una discriminación.

En este contexto, atendiendo a una interpretación *pro persona* de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad, gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior, ya que el objetivo primordial del principio de no discriminación es proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho, con el objeto de alcanzar un grado equitativo en el goce de derechos. Así, al ser la discapacidad una categoría protegida, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su discapacidad.

Es bajo esta tesitura que la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia, sino que tal como ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[4] la distinción versa sobre aquello que resulta admisible, en virtud de ser razonable,

[4] *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

proporcional y objetivo, mientras que la discriminación se refiere a lo inadmisible, por ser violatorio a los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede *afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.*[5]

En ese sentido, válidamente se puede afirmar que, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos a saber: a) Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia; b) basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosa*s; c) Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Es bajo este marco jurídico que en el presente asunto se velará por el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, lo cual implica, entre otras cuestiones, un deber reforzado de garantizar una serie de derechos en el procedimiento, así como la adopción de medidas específicas que tengan por objeto derribar las barreras que, en cada caso particular, dificulten su adecuado acceso a la justicia.

CUARTA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

[5] Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio, bajo la óptica del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad.

Para este análisis debemos tomar como punto de partida el artículo 17 de la Constitución Federal el cual eleva a rango constitucional la tutela judicial efectiva que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que los particulares pueden ser parte en un proceso y, en segundo, el derecho que éstos tienen a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, la que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Al respecto, es necesario precisar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procesos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Además, este derecho fundamental se encuentra íntimamente relacionado con el contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el que está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece el principio de legalidad, que implica que ningún acto de molestia puede realizarse, sino en virtud de

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, esta información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que a través del derecho al debido proceso se busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso, que se deben realizar de acuerdo con reglas preestablecidas, a las que se les conoce como formalidades esenciales del procedimiento, las que con independencia de la materia o del grupo de población al cual pertenezcan las partes en un procedimiento, impera la obligación general de respetarlas.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el reconocimiento formal de las formalidades esenciales del procedimiento es insuficiente, y que es imperativo proporcionar las condiciones materiales necesarias para hacer posible el ejercicio de estos derechos a todas las partes, tomando también en consideración las dos perspectivas sobre el derecho al debido proceso:

a) La relacionada con aquellos casos en donde una persona es sometida a un proceso jurisdiccional como sujeto pasivo de la relación procesal, y es destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, generaría que la autoridad emitiera un acto privativo en su contra; y

b) La vinculada a los asuntos en los que es la propia persona quien insta la actividad jurisdiccional en la búsqueda de la reivindicación de un derecho, es decir, no lo hace para defenderse, supuesto en el que se ubica la persona con discapacidad que comparece como parte en el presente asunto.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la Ley General, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del PRA, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General y luego, dado que se ha identificado que una de las partes es una persona con discapacidad, comprobar que se dio cumplimiento a la obligación de realizar ajustes

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas este es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

razonables para protejer sus derechos sustantivos y procesales, y evitar incurrir en un trato discriminatorio hacia la persona interviniente con discapacidad.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que el señalado como presunto responsable fue debidamente emplazado, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento el día quince de febrero de dos mil veintitrés en el domicilio ordenado en el acuerdo de admisión dictado el siete de febrero de dos mil veintitrés.

Además, según consta en la cédula de notificación personal practicada el quince de febrero de dos mil veintitrés (foja ciento cuatro) al llamarse al PRA al presunto responsable, en la diligencia de emplazamiento se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el IPRA, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados y, además, se le hizo saber el derecho que le asiste de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV se citó a las demás partes, para que concurrieran a la audiencia inicial, realizándose la notificación al denunciante en forma personal, quien ejerció su derecho de no asistir al desarrollo de la misma, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo las de carácter superviniente.

La audiencia fue celebrada en las instalaciones del OIC, ante la presencia del servidor público señalado como presunto responsable quien en dicho acto nombró a su abogado defensor, y lo autorizó en los términos amplios del artículo 117 de la Ley General, señalando domicilio para que su defensor recibiera notificaciones en su nombre.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Según consta en el acta levantada durante la audiencia, en ese acto se le dio la oportunidad al señalado como presunto responsable de realizar las manifestaciones que estimara necesarias para su defensa, así como de ofrecer pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente fueron admitidas en acuerdo del catorce de marzo de dos mil veintitrés el cual fue debidamente notificado a las partes, y al denunciante en forma personal, quien acudió el diecisiete de marzo a las instalaciones del órgano interno de control para realizar manifestaciones en torno a la prueba de inspección ocular ofrecida por el presunto responsable, mismas que se hicieron constar en acta que obra en el expediente a fojas ciento veintisiete.

Para el desahogo de la prueba de inspección ocular se contó con la presencia del denunciante quien se hizo acompañar de su padre, considerándose esta intervención un ajuste razonable en el proceso, al ser adecuado para promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Luego, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas y practicadas las diligencias para mejor proveer, se dio vista de las mismas a las partes conforme al plazo que dispone el artículo 142 de la Ley General, notificando dicha vista al denunciante en forma personal, siendo que en el caso ninguna de las partes realizó manifestaciones en torno a la ampliación de diligencias probatorias.

Ante la falta de comparecencia de las partes, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron personalmente a todas las partes, aun y cuando estos no están señalados expresamente en el catálogo de notificaciones personales contenido en el artículo 193 de la Ley General.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas para información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

En esa misma tesitura, esta autoridad resolutora notificó personalmente a las partes, el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

Bajo este contexto, se advierte que las formalidades esenciales del procedimiento fueron debidamente garantizadas en el PRA en estudio y, además, se aplicaron las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a la persona con discapacidad interviniente el ejercicio de sus derechos, las que a su vez no implicaron una carga desproporcionada o indebida que generara un desequilibrio procesal para el presunto responsable, por lo que se dio efectiva observancia principio de igualdad y no discriminación a la luz del derecho de acceso a la justicia.

QUINTA. - CASO CONCRETO

I. Hechos Atribuidos

En el IPRA que dio pie al inicio del PRA al rubro indicado, se atribuye a **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, en ejercicio de sus funciones como Coordinador de la Subdirección, solicitó al personal a su cargo que cambiaran de lugar el mobiliario del [redacted] a una esquina de la oficina, aislándolo físicamente de sus compañeros e instruyendo retirar las funciones que [redacted] venía desempeñando. Así mismo, se atribuye a ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS que días después, en ejercicio de sus funciones, solicitó al personal del área retirarle el habla [redacted]

Al respecto, de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad corresponde verificar los hechos desde una perspectiva interseccional[6], siendo que en

[6] Existencia de dos o más factores de discriminación

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, fundamentando dicha clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

el caso concreto la discapacidad, no confluye con género, niñez, origen étnico, salud, u otro factor que actualice la presencia de dos o más categorías sospechosas.

También es necesario que, al momento de que se analicen los hechos se realice desde una perspectiva del modelo social, el cual implica que el presente asunto debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación, por lo que se deben evitar distinciones injustificadas que afecten los derechos de la persona con discapacidad involucrada.

II. Falta que se Imputa

Del IPRA, se advierte que la falta que se imputa al **C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** es la prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General al señalar que con los hechos atribuidos se transgredió la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con las atribuciones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General, estimando la autoridad investigadora que se incumplió con los principios de a) respeto a los derechos humanos, b) legalidad y c) comportamiento digno.

Debiéndose aclarar que, al momento de analizar la existencia de la infracción, se deberá realizar bajo la óptica del modelo social y verificar si la descripción del supuesto de hecho o las consecuencias normativas están basadas en un estereotipo que redunda en la afectación de algún derecho de las personas con discapacidad.

SEXTA.- CAUDAL PROBATORIO

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

acreditada la existencia de la falta que se imputa y la responsabilidad de **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS.**

En ese sentido, de manera previa se procederá a enunciar los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como los obtenidas de las diligencias para mejor proveer ordenadas durante la tramitación del expediente, para luego valorarlos.

I. Pruebas de la autoridad investigadora.

En el expediente fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas documentales ofrecidas por la autoridad Investigadora:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del Formato Único de Trámite de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve en el que se establece el alta del C. Roberto Antonio Urista Encinas en fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, como Coordinador de Unidad Administrativa del Departamento, a efecto de acreditar la calidad de servidor público. (foja veinticinco)

2. La documental privada consistente en denuncia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós emitida por [redacted] en contra del C. **Roberto Antonio Urista Encinas**, mediante la cual expone los hechos que estimó constituyen una falta administrativa. (fojas una y dos)

3. La documental pública, consistente en Acta Administrativa de la comparecencia rendida por el [redacted] de fecha primero de abril de dos mil veintidós con la que la Autoridad Investigadora pretende establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al aislamiento físico y psicológico que el **C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** ejerció en contra del [redacted]

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

el veinte de agosto de dos mil veintiuno y los días subsecuentes en la oficina de la Subdirección. (foja ocho)

4. La documental pública, consistente en Acta Administrativa de la comparecencia rendida por la [redacted] de fecha primero de abril de dos mil veintidós, exhibida por la Autoridad Investigadora con la intención de acreditar que el C. Roberto Antonio Urista Encinas limitó todas las funciones que tenía asignadas el [redacted] 1 [redacted] (foja diez)

5. La documental pública, consistente en Acta Administrativa de la comparecencia del [redacted] de fecha siete de abril del dos mil veintidós con la que la Autoridad Investigadora pretende establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al aislamiento físico y psicológico que el C. Roberto Antonio Urista Encinas ejerció en contra del [redacted] el veinte de agosto de dos mil veintiuno y los días subsecuentes en la oficina de la Subdirección. (foja treinta y uno)

6. La documental pública, consistente en copia certificada del Formato Único de Trámites de trece de junio de dos mil once en el que se establece que el [redacted] NADO 1 se encuentra dado de alta como empleado del municipio de Chihuahua (foja cincuenta y uno), con el que se pretende acreditar la calidad de servidor público del denunciante y oficio que señala su antigüedad en el municipio (foja treinta y cinco)

7. La documental pública, consistente en copia certificada de la Credencial Nacional para personas con Discapacidad expedida por la Secretaría de Salud con folio [redacted] documento con el que se pretende acreditar que [redacted] cuenta con una discapacidad permanente neuromotora. (foja cincuenta y cuatro)

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas de la información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

II. Pruebas del presunto responsable

1. **Inspección ocular,** cuyo desahogo tuvo lugar el día trece de abril de la presente anualidad en las instalaciones del Edificio ubicado en la calle Sexta y Mina, segundo piso, y con la que la defensa del presunto responsable pretende acreditar que el denunciante no se encontraba aislado por muros o cristales u otros elementos que lo privaran del contacto con otros compañeros y se constate que es un área común, es decir, que estaba en un área común y se movió a otra área común. (foja ciento treinta y seis)

III. Diligencias para mejor proveer

1. Entrevista, practicada a [redacted] cuyo desahogo fue ordenado mediante acuerdo dictado el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el propósito de realizar preguntas en torno a su comparecencia ante la autoridad investigadora el día primero de abril de dos mil veintidós.

IV. Valoración probatoria

La Ley General establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la Ley General disponen las reglas para la valoración de la prueba.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la Ley General dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Además, dada la intervención de una persona con discapacidad en el presente asunto, se debe tomar en cuenta la perspectiva del modelo social y de derechos humanos, lo que implica desechar estereotipos que puedan incidir en la valoración probatoria en aras de proteger el derecho a la igualdad desde el ámbito formal y la prohibición de discriminación.

Sobre esas premisas, se procede a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente, en los términos siguientes:

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, identificadas en el apartado I, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta consideración, se les reconoce valor pleno por lo que respecta a su autenticidad; las descritas en los numerales 1, 6 y 7, se les reconoce valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

En cuanto al contenido de las Actas Administrativas a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, estas documentales públicas, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, éstas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 134 de la Ley General, 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Por lo que toca a la prueba ofrecida por la autoridad investigadora descrita en el numeral I.2, la autoridad investigadora la ofreció en su IPRA como documental privada, sin embargo esta autoridad advierte que se trata de una documental pública al formar parte del expediente de investigación 2022/OIC/DE225, por lo que se les reconoce valor pleno por lo que respecta a su autenticidad al haber sido presentada ante una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; en cuanto a los hechos que en ella se consagran se le otorga valor indiciario al contener los hechos controvertidos cuya existencia se trata de demostrar, por lo que podrán fortalecerse o desvanecerse, según el caso, en presencia de los otros medios probatorios y el resto de las documentales que integran el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos133, 134 y 142 de la Ley General, tanto la inspección ocular practicada el día trece de abril de dos mil veintitrés, así como la entrevista llevada a cabo como diligencia para mejor proveer, al constar en ambas su desahogo en acta suscrita por autoridad facultada para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 200, fracción V, de la Ley General, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, por lo que respecta a su autenticidad, al no ser objetadas o controvertidas por otras pruebas con el mismo valor.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, al ser información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Ahora, en cuanto a la veracidad de los hechos que con la prueba de inspección ocular se pretenden acreditar por parte de la defensa del señalado como presunto responsable[7], y los hechos contenidos en la entrevista; a éstas se les concede el valor de indicio ya que de las mismas puede derivarse un argumento probatorio y comprobar la existencia de las circunstancias relativas a los hechos que se pretenden probar, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

Bajo este contexto, en el presente asunto se debe destacar la idoneidad de las pruebas indirectas para tener por acreditados los hechos denunciados en el derecho administrativo sancionador, al constituir uno de los principales medios de convicción para tener por acreditados los hechos.

Lo anterior se afirma, ya que atendiendo a la naturaleza de los hechos, cuya realización deriva en la probable realización de actos contrarios al marco legal, no puede esperarse que la participación de los sujetos que intervienen generen medios de prueba directos, sino por el contrario, lo común es que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la norma sean seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil establecer mediante prueba directa la relación entre la infracción y la persona.

Además, en el caso concreto se deberán analizar los indicios con perceptiva de discapacidad, abandonando los prejuicios y estereotipos que impidan el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad que es parte en el presente IPRA.

---

7 Esto es, que el denunciante no se encontraba aislado por muros o cristales u otros elementos que lo privaran del contacto con otros compañeros y se constate que es un área común, es decir, que estaba en un área común y se movió a otra área común.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de la falta administrativa, contemplada en el artículo 135 de la Ley General.

SÉPTIMA.- ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Al **C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** se le atribuye la realización de tres conductas que se estimaron por parte de la autoridad investigadora como contrarias a las obligaciones asignadas a los servidores públicos, mismas que de acuerdo a los medios de convicción que obran en el expediente se tiene por acreditadas.

I. **Se tiene por acreditado el hecho de que ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS instruyó cambiar de lugar el centro de trabajo del [redacted] veinte de agosto de dos mil veintiuno en las oficinas del Departamento de la Subdirección.**

Para acreditar esta conducta la autoridad investigadora ofreció como pruebas de su parte la propia denuncia de hechos realizada por Víctor Manuel Chávez De La Hoya, así como las documentales públicas consistentes en las actas administrativas en las que se hizo constar la comparecencia de [redacted] manifestaciones que coinciden acerca del cambio de lugar del mobiliario de [redacted] mientras que [redacted] expresamente señala que fue **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** quien solicitó el cambio.

Así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete que durante la audiencia inicial ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS señaló que efectivamente se llevó a cabo una modificación del espacio

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

físico en el que trabajaba [redacted] negando que esta implicara un aislamiento físico.

Al respecto, se ofreció como prueba de su parte la inspección ocular en el segundo piso del edificio ubicado en la calle Sexta y Mina donde se suscitaron los hechos, cuya acta obra de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve y en la que se plasmó, que tanto el presunto responsable como el denunciante, reconocieron e identificaron el espacio de trabajo en el cual se desempeñó [redacted] veinte de agosto de dos mil veintiuno, así como el lugar en el que fue colocado el mobiliario utilizado por el denunciante a partir de esa fecha.

Por lo anterior, al concatenar los elementos probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora, con las manifestaciones realizadas por el presunto responsable, así como con el contenido del acta en la que se hizo constar el desahogo de la inspección ocular, es que esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que efectivamente el día veinte de agosto de dos mil veintiuno en las oficinas que ocupa el Departamento de la Subdirección si se dio el cambio de lugar del mobiliario utilizado por [redacted] y que este fue ordenado por ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS atendiendo a su carácter de Coordinador del Departamento.

II. Se tiene por acreditado el hecho de que el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS instruyó se le retiraran a [redacted] funciones que venía desempeñando en el Departamento de la Subdirección.

De igual forma, para acreditar esta conducta la autoridad investigadora ofreció como pruebas de su parte la denuncia de hechos realizada por [redacted]

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, en la información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

[redacted] éste manifiesta que se le retiraron sus funciones que realizaba desde seis años atrás.

Así mismo, de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora consistentes en las actas administrativas en las que se hizo constar la comparecencia de [redacted] se desprende que esas tres personas coinciden en que las funciones de [redacted] fueron modificadas.

Al respecto, José Luis Ledezma Esparza expresamente señaló que fue **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** quien instruyó que le fueran retiradas las funciones a [redacted] así como que esta instrucción se generó después de una reunión de trabajo, la que de acuerdo al acta administrativa que obra en el expediente a fojas cincuenta y tres se celebró el día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia inicial, se realizaron manifestaciones tanto por el presunto responsable como por su defensor en el sentido de que efectivamente a [redacted] se le retiraron actividades laborales[8].

En ese sentido, de la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, así como de las constancias que obran en el expediente se genera la certeza de que el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS instruyó se le retiraran a [redacted] funciones que venía desempeñando en el Departamento de la Subdirección.

[8] El motivo de esa decisión se analizará en apartado diverso.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

III. Se tiene por acreditado el hecho de que ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS instruyó al personal a su cargo, días después al veinte de agosto de dos mil veintiuno, que le retiraran el habla [redacted]

Para acreditar esta conducta la autoridad investigadora aportó como medios de convicción la denuncia interpuesta por [redacted] quien manifestó que el presunto responsable ordenó a sus compañeros le retiraron el habla.

Luego, de las comparecencias ante la autoridad investigadora por parte de [redacted] se desprenden sus manifestaciones en el sentido de que Roberto Antonio Urista Encinas, en su carácter de superior jerárquico les instruyó no hablarle a [redacted]

Dicha aseveración se confirmó durante la entrevista practicada a [redacted] veintisiete de abril de dos mil veintitrés visible de la foja ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, en la que éste expresó que Roberto Antonio Urista Encinas solicitó a su personal aplicar "la ley del hielo" al denunciante.

Bajo este contexto, al concatenar las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, y atendiendo al recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, éstas adquieren valor probatorio pleno y se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a los hechos que se atribuyen a **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS.**

OCTAVA.- ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

Una vez que se ha determinado que los hechos imputados por la autoridad investigadora fueron acreditados atendiendo a los medios de prueba que obran en el expediente, lo que

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

corresponde es determinar si **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** es responsable de la comisión de la falta que se le imputa, por lo que se procederá a verificar si los hechos pueden subsumirse a la hipótesis normativa que se considera infringida, lo cual de acuerdo a la autoridad investigadora, es la obligación contenida en el artículo 49, fracción I de la Ley General[9].

Para lo anterior y, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador[10], se analizará si se actualizan los elementos que integran la falta que se imputa en el caso concreto, en los términos que la autoridad investigadora realizó la imputación.

Al respecto, se tiene que los elementos que integran la falta imputada, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 49 de la Ley General, son los siguientes: a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; c) Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos del Códigos de ética; d) Que el acto se dirija hacia otro servidor público o particulares; aclarando que por cuestión de lógica en los razonamientos que se verterán, el estudio se realizará primero por los elementos a) y d), para luego analizar los descritos en los incisos b) y c).

I. Que el acto sea cometido por un servidor público

---

[9] Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
...

[10] Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

En primer término, se debe determinar si el **C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** tenia, al momento de la realización de los hechos que se le imputan el carácter de servidor público.

Para ello, se estima que la autoridad investigadora acreditó con la documental pública consistente en copia certificada del Formato Único de Trámites de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja veinticinco e identificada en el apartado sexto del presente capítulo de consideraciones, con el numeral I.1, que a la fecha de los hechos **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** fungía titular del Departamento de la Subdirección.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que a lo largo del expediente cuando se hace referencia al área de adscripción de **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** en algunos documentos se señala que ésta es el Departamento de Infraestructura y Telecomunicaciones, no obstante, lo anterior obedece a la reestructuración administrativa al interior de la Subsecretaría, sin que ello resulte óbice para tener por acreditado el carácter de servidor público del presunto responsable.

Además, del contenido de las constancias del expediente que se resuelve se advierte que mediante oficio R.H. 0222/2022 visible a foja catorce, el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor informó a la autoridad investigadora que a esa fecha **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** se encontraba activo como servidor público, con lo que se comprueba que el señalado como presunto responsable es sujeto de la Ley General en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4 de la Ley General y, por tanto, el primer elemento que integra la falta que se imputa a **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** se tiene por acreditado.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

II. **Que el acto se dirija hacia otro servidor público o un particular**

En su IPRA, la autoridad investigadora señala que la conducta desplegada por **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** fue dirigida a [redacted] de la Hoya, en su calidad de servidor público.

De las constancias que integran el expediente del PRA que se resuelve, se advierte el contenido del oficio número R.H. 0333/2022, signado por el Director de Recursos Humanos en el que señala que [redacted] ingresó al servicio público municipal el dieciséis de marzo de dos mil once.

Luego, del formato único de trámite de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno (foja 51), se refleja un cambio en el estatus de empleado de [redacted] Hoya, ya que se hace constar que su plaza, con el puesto de personal especializado, se cambió del Departamento de Servicios y Procesamiento de Datos a la Coordinación de Desarrollo Tecnológico de la Subdirección; es decir, el Departamento del cual **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** se desempeñaba en la fecha de los hechos c como titular.

Así, al relacionar el puesto del denunciante con el del señalado como presunto responsable, se desprende que éste último era superior jerárquico de [redacted] por tanto, a la fecha de los hechos Víctor Manuel Chávez de la Hoya se encontraba subordinado al **C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS**.

Debiéndose aclarar que, si bien es cierto, en algunas constancias que obran en el expediente se señala que al Departamento de Infraestructura como área de adscripción de **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS**, lo anterior obedece a la reestructuración administrativa al interior de la Subsecretaría, sin que ello resulte óbice para tener por

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, Sexagésimo Cuarto, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

acreditado no solo el carácter de servidor público del presunto responsable, sino que éste estaba asignado a la misma unidad administrativa que el denunciante.

En ese sentido, se tiene acreditado que los hechos realizados por **C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** fueron dirigidos a otro servidor público y que dicho servidor público era personal a su cargo.

III. Que el acto lo realice con motivo de las funciones encomendadas

De acuerdo a los razonamientos hechos por la autoridad investigadora en su IPRA, el acto realizado por ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS fue efectuado en atención a las funciones que tiene encomendadas.

En el caso concreto, la función que se le atribuyó al señalado como presunto responsable de la cual derivaron los hechos que se imputan, es la contenida en el artículo 13 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, dispositivo que se transcriben para mayor entendimiento:

> *Artículo 13. Los titulares de las dependencias, unidades administrativas, organismos y entidades de la administración pública municipal vigilarán:*
>
> *I. En el ámbito de su competencia el cumplimiento de las leyes federales, estatales y reglamentos municipales, así como de los planes, programas y todas aquellas disposiciones derivadas de las mismas que involucren administrativamente al Municipio, y*
>
> *II. El buen desempeño de los departamentos, oficinas y personal a su cargo.*

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Bajo ese contexto, se estima necesario, en primer término, definir el vocablo *función,* mismo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas."

En el caso concreto, al ser ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS, el Coordinador o Titular del Departamento de la Subdirección, efectivamente le corresponde vigilar que en el área a su cargo se dé cumplimiento a la normatividad que involucra administrativamente al municipio, así como el buen desempeño del Departamento y el personal a su cargo

En esta tesitura, partiendo de los hechos que ya fueron acreditados, válidamente se puede afirmar que dichas conductas fueron realizadas con motivo de las tareas que a ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS le correspondía desempeñar, ya que es precisamente él como titular de una unidad administrativa el facultado para tomar decisiones relativas a los espacios físicos del personal a su cargo, las cargas de trabajo de éstos, así como girarles instrucciones; todo esto, de acuerdo al precepto invocado, en aras del buen desempeño de sus áreas y personal adscrito.

En ese sentido, es evidente que las conductas imputadas a ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS fueron cometidas en el ejercicio de sus funciones, por lo que dicho elemento se tiene por acreditado.

En cuanto a la cuestión jurídica respecto a si está justificada o no su acción, es decir, si dichas conductas que se tradujeron en decisiones o instrucciones para un subordinado, fueron acorde, o bien, contrarias a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos, esto será objeto de análisis en el apartado siguiente.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

IV. Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General[11]

En su IPRA, la autoridad investigadora afirma que los hechos imputados al C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS, cuya comisión se acreditó en la consideración séptima, implica el incumplimiento a su obligación como servidor público de observar disciplina y respeto en los términos establecidos en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General y por tanto, estimó que dicho servidor público no atendió, al ejercer sus funciones, a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos.

En ese sentido, por cuestión de orden primero se analizará lo que debe entenderse por disciplina y respeto, para luego valorar si, tal como lo afirma la autoridad investigadora, la indisciplina y faltas de respeto del presunto responsable implicaron un acoso laboral. Finalmente, se estudiarán los principios que rigen el actuar de los servidores públicos y se determinará si éstos fueron violentados con la conducta imputada.

Falta de disciplina y respeto

En el caso concreto, en primer término, habrá que dilucidar el contenido gramatical, es decir, lo que se entiende por; "respeto" y "disciplina" para estar en aptitud de valorar si el comportamiento imputado al servidor público y, atendiendo a la normativa aplicable, implica la falta de observancia de dichos extremos.

[11] Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Las palabras "respeto" y “disciplina” señaladas en la norma son conceptos jurídicos que no se encuentran debidamente determinados o definidos en ella y ese aspecto puede dar lugar a que se entienda de diversas formas, lo cual no estaría desligado de cargas axiológicas que hacen más complicada su determinación y alcance.

No obstante, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por “disciplina” y "tratar con respeto" a los demás, especialmente dentro del ámbito de los empleos, cargos o comisiones que desarrollen los servidores públicos de la administración pública municipal, en su relación con otros servidores públicos en las actividades que se les encomienden o con motivo de ellas, es necesario acudir a otro tipo de lineamientos o criterios que permitan definirlo de una forma más objetiva.

Al respecto, el Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, aprobó los Lineamientos en los que se establecen las normas de ética y conducta de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua el once de junio de dos mil quince, los que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el quince de julio de dos mil quince, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, derivado de que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Municipal el acuerdo número S.O.17/21, tomado en Sesión Ordinaria del día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno por parte del ayuntamiento del municipio, mediante el cual se aprobó el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua y se ordenó abrogar los Lineamientos anteriormente reseñados.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Bajo esas consideraciones, es de decirse que si las conductas imputadas al C. ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS fueron cometidas entre el veinte de agosto de dos mil veintiuno y días posteriores a esa fecha, le resultaban aplicables los Lineamientos en los que se establecen las normas de ética y conducta de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, siendo este el ordenamiento a que se refiere el artículo 16 de la Ley General como elemento de la falta que se imputa.

Por ello, corresponde analizar esa normativa municipal, la cual señala los principios institucionales que deben estar presentes en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, entre los que se encuentran el respeto, el que obliga a éstos a tratar a la ciudadanía, reconociendo en ella a personas dignas y con igualdad en derechos humanos y civiles; que independientemente de su condición física o cultural merece un trato con decoro y cortesía en todo momento y espacio.

Luego, dicho ordenamiento se refiere a la disciplina como un principio personal que implica en las personas servidoras públicas una actuación respetuosa de la autoridad, ordenada y perseverante tendiente a que garantice lograr en tiempo y forma los objetivos plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, considera a la disciplina como la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto, y al referirse al vocablo respeto, lo define como la consideración y valoración especial que se le tiene a alguien o a algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia, que implica a su vez, preocuparse por el impacto de nuestras acciones en los demás.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Trigésimo primero de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Así, de las anteriores definiciones se puede concluir que para considerar que un servidor público se conduce con disciplina y respeto hacia los demás, debe mantener un trato digno, cortés, diligente y correcto en las relaciones que con motivo de su empleo entable con sus jefes, colaboradores, compañeros de trabajo, subordinados y con toda persona con la que tenga relación derivado de las funciones encomendadas, observando las leyes y ordenamientos que rigen a las mismas.

Por tanto, respetar a alguien y actuar con disciplina significa abstenerse de incumplir las normas, lesionar los derechos y atentar contra la dignidad de las personas, con un comportamiento impropio.

En el caso concreto, tal como ya se afirmó en el apartado anterior, al ser ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS, el Coordinador o Titular del Departamento de la Subdirección, efectivamente a él le correspondía vigilar que en el área a su cargo se diera cumplimiento a la normatividad que involucra administrativamente al municipio, así como el buen desempeño del Departamento y el personal a su cargo

No obstante, partiendo de los hechos que ya fueron acreditados, así como del acervo probatorio que obra en el expediente, válidamente se puede afirmar que las decisiones tomadas por ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS relativas al cambio de ubicación y retiro de funciones de [redacted] así como girar la instrucción a sus subordinados de retirar el habla a dicha persona, no fueron tomadas en observancia al artículo 13 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, precepto que indica que a los titulares les corresponde vigilar el buen desempeño del área a su cargo y el cumplimiento de las leyes.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Al respecto, se debe destacar el contenido de la denuncia, de las actas administrativas en las que se hicieron constar las manifestaciones de [redacted] así como de la entrevista practicada a este último, ya que en todos esos instrumentos, al hablar de la dinámica dentro del departamento se utilizaron expresiones como: "*ellos ya traían un roce"; "el percance derivó de la forma pesada que se llevan todos los compañeros"; "todos los compañeros nos llevamos de una manera pesada, haciendo bromas y faltas de respeto"; "derivado de una broma que hizo mi jefe hacia mi persona, la cual fue ofensiva"; "palabras altisonantes y comentarios en tono de burla".*

De lo anterior, se desprende que ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS no cumplió con su obligación como servidor público y como titular del Departamento de fomentar un ambiente laboral cordial y armónico, en un marco de respeto, tal como lo dispone el artículo 10, fracción VI de los Lineamientos en los que se establecen las normas de ética y conducta de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, por lo que resulta evidente que al hacer uso de sus funciones no cumplió con su obligación de observar disciplina y respeto en los términos que dichos vocablos fueron explicados.

En ese sentido, ante las constantes faltas de respeto dentro del Departamento, se generó un ambiente laboral que se aparta del trato digno y con ello, de la cordialidad, cortesía, amabilidad e incluso del decoro y la rectitud, lo que a su vez podría implicar el uso de expresiones discriminatorias, agresivas o difamatorias, e incluso constituir un hostigamiento o acoso.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Acoso Laboral

Sobre el particular, debe decirse que la autoridad investigadora expone en su IPRA que los hechos cometidos por ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS se traducen en un acoso laboral hacia [redacted] por lo que se procederá a realizar algunas precisiones referentes a dicha figura, a efecto de determinar su definición y alcance.

La Organización Internacional del Trabajo[12] se refiere al acoso laboral como *la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta.*

Por su parte, el Acuerdo General de Administración III/2012 emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13], define al acoso laboral como:

> *Actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta , y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.*

[12] Citada en el documento denominado "Acoso laboral "Mobbing", publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en 2017.
[13] Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5267059&fecha=06/09/2012#gsc.tab=0

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, Sexagésimo Cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

En cuanto a las formas del acoso laboral, éste se expresa a través de diversas medidas que pueden ser organizacionales, mismas que se traducen en a) Designar trabajos innecesarios, monótonos o repetitivos, sin valor o utilidad alguna; b) Designar tareas por debajo de sus cualificaciones, habilidades o competencias habituales; c) No asignar ningún tipo de trabajo; d) Amplificar y dramatizar de manera injustificada errores pequeños o intrascendentes y e) Tácticas de desestabilización como cambios de puesto o espacio físico sin previo aviso, o bien, retirar ámbitos de responsabilidad sin justificación.

Por otro lado, el acoso laboral se puede traducir en aislamiento social al restringir las posibilidades de comunicación por parte del superior o de los compañeros, trasladar a la persona a un espacio de trabajo aislado, ignorarla o no dirigirle la palabra, generando división entre compañeros al enfrentarlos o confrontarlos.

Conforme lo anterior, se obtiene que en el caso concreto, los actos denunciados sí implican acoso laboral ejercido por parte de ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS hacia [redacted] ya que los hechos imputados se pueden traducir en tácticas de desestabilización, como lo fue el mover el espacio de trabajo de [redacted] sin previo aviso, así como retirarle a éste, las funciones que venía desarrollando en el Departamento, hecho que fue corroborado por el señalado como presunto responsable.

El cambio de espacio físico, a su vez se traduce en un aislamiento social, pues contrario a lo argumentado por el presunto responsable, para que dicho aislamiento se lleve a cabo no es necesario que la persona se encuentre encerrada o rodeada de paredes o cristales, ya que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

vocablo "aislar" se define como *apartar a alguien de la comunicación y trato con los demás.*

Esta acción se suscitó con la instrucción de mover el centro de trabajo de [redacted] pues de estar ubicado en un área común con el resto de los compañeros que desempeñaban sus mismas funciones, el mobiliario de [redacted] fue trasladado al área de recepción, tal como se desprendió de la inspección ocular, lo que de suyo implica restringir las posibilidades de comunicación entre el denunciante y sus compañeros de trabajo.

Además de la instrucción en comento, dada por ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS como Coordinador del Departamento al cual se encontraba adscrito el denunciante con el puesto de personal especializado, se suma la relativa a pedirle en forma expresa al resto de sus subordinados que le retiren el habla a [redacted] acción que confirma el acoso laboral, en su forma de aislamiento social.

Bajo esta tesitura, resulta innegable que con su conducta ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS violentó el derecho a una vida libre de violencia, el trato digno, el derecho a la honra y al medio ambiente laboral sano de [redacted] de observar el principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos, contemplado tanto en los Lineamientos, como en la Ley General.

Acoso laboral con perspectiva de discapacidad

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista como aspecto clave a considerar en el PRA que se estudia, que éste involucra a una persona con discapacidad, por lo que el tema del acoso laboral debe analizarse bajo esa perspectiva con base en el modelo social y, determinar si en el caso concreto la condición de discapacidad de [redacted]

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

[redacted] fue un factor que detonó o facilitó las acciones que implicaron el acoso.

Al respecto, debe señalarse que el acoso laboral constituye una forma de violencia y como tal, se encuentra favorecida por la discriminación estructural contra ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, por lo que resulta más fácil que ellas sean objeto de prácticas de marginalización que los colocan en una posición de invisibilidad, que a su vez les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad.

Así, el costo de la exclusión social es elevado, ya que perpetúa la dependencia y, por lo tanto, la injerencia en las libertades individuales. De la misma forma, la marginación propicia estigmatización, segregación y discriminación, factores que pueden conducir a la violencia, la explotación y el abuso, así como a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad[14].

Bajo este contexto, se debe destacar el contenido de lo expuesto tanto por [redacted] en su denuncia, así como por ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS en su comparecencia a la audiencia inicial, en donde ambos se refieren al hecho que motivó el retiro de las funciones a cargo del primero.

Por un lado, en la denuncia se señala: "*al momento de preguntar cual había sido el motivo de dicho cambio, mi superior Roberto Antonio Urista Encinas señaló que un usuario no me entendía…quiero hacer notar que durante once años es la primera vez que algún usuario hace un comentario negativo de mi trabajo…*"

---

[14] Comité DPD, Observación General Núm. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, parr 5, citado en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad,, p. 13.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Mientras que en la audiencia inicial el señalado como presunto responsable expuso que: *"Al señor [redacted] algunas actividades, ya que hubo quejas vía telefónica pues por su discapacidad batallaban para entenderle, por lo que le fueron asignadas otras actividades…"*

En ese sentido, resulta claro que el presunto responsable, para justificar el acto que implicó acoso laboral de tipo organizacional, consistente en instruir, como Coordinador del Departamento, el retiro de ámbitos de responsabilidad a [redacted] señaló la discapacidad de este último, como la causa que la generó.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3708/2016, dispuso que cuando se acude a alguna de las categorías sospechosas, para generar una diferencia en el trato se presume un acto discriminatorio, al hacer una distinción basada en la discapacidad de una persona, ya que con ello se nutre el círculo de marginación que envuelve a las personas con discapacidad.

Así las cosas, restringir las labores de [redacted] dentro del Departamento a cargo de ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS partiendo de las características de su diversidad funcional, resultó en un detrimento en el ejercicio de sus derechos y reproduce las desventajas que las personas con discapacidad enfrentan, histórica y sistemáticamente, ya que la falta del reconocimiento a la capacidad jurídica es una de las principales causas de discriminación a la que se enfrentan las personas con discapacidad.

Lo anterior, se ha convertido en un obstáculo para que las personas con discapacidad sean reconocidas como titulares y sujetos de derechos con la facultad y capacidad para tomar sus decisiones; máxime que en el caso concreto no se promovieron o

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

llevaron a cabo por parte del presunto responsable ajustes en el entorno que le permitieran al denunciante, lograr el mayor grado de autonomía posible.

Por lo anterior, válidamente se puede arribar a la conclusión de que la instrucción de retirar las funciones asignadas a [redacted] solo implicó un acoso laboral con las violaciones a los derechos humanos ya reseñados en el apartado anterior, sino una discriminación que a su vez infringió el derecho a la igualdad, con lo que resulta evidente que con su actuar ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos.

Principios que regulan el actuar de los servidores públicos.

El artículo 6 de los Lineamientos, dispone la obligatoriedad de los servidores públicos de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contemplados en el artículo 109, fracción III de la Constitución Federal.

Así, tal como lo afirma la autoridad investigadora en su IPRA, ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS con su comportamiento incumplió acatar el principio de legalidad, mismo que los Lineamientos definen como el pleno respeto al Estado de Derecho, lo cual implica, a su vez, el cumplimiento de las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan.

Dentro de las normas que regulan el actuar de los servidores públicos, se encuentra la Ley General, ordenamiento que obliga[15] por un lado, a los entes públicos a

[15] Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

mantener las condiciones estructurales y normativas que permitan la actuación ética y responsable de cada servidor público y, a los servidores públicos a observar diversos principios en el ejercicio del servicio público.

Al referirse a dichos principios, la Ley General no define el de legalidad invocado por la autoridad investigadora; sin embargo, señala cuáles son las directrices que se deben observar para su debida aplicación, contenidas en las fracciones I y VII, del mencionado artículo 7 y que se transcriben para mayor entendimiento.

> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> *II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

Bajo ese tenor, de lo vertido en líneas anteriores resulta claro que con su comportamiento el señalado como presunto responsable no dio debido cumplimiento al artículo 13 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, ya que con su actuar no procuró el buen desempeño del Departamento y personal a su cargo, ni vigiló el cumplimiento de las leyes y reglamentos municipales, como lo son los Lineamientos.

En ese orden de ideas, tal como ya se explicó, el servidor público señalado como presunto responsable, no actuó conforme al contenido de dichos lineamientos ya que

---

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

dejó de fomentar un ambiente laboral cordial y armónico, en un marco de respeto y por el contrario, realizó conductas que se traducen en acoso laboral en contra de una persona con discapacidad.

Más aún, con sus decisiones se afectó la esfera de los derechos humanos de [redacted] con lo que tampoco dio cumplimiento a su obligación de respetar y proteger los derechos humanos que regula la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte, como lo son la Convención y la Convención Interamericana, violentando así el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, al hacer una distinción basada en una categoría sospechosa.

Finalmente, queda claro que dejó de observar la directriz que conduce el principio de legalidad consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución cuando con los hechos que se atribuyen cometió acoso laboral, tal como ya se demostró, violando así los derechos a una vida libre de violencia, el trato digno, el derecho a la honra y al medio ambiente laboral sano.

En consecuencia, resulta claro que con sus acciones **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS,** no atendió los principios que rigen el actuar de los servidores públicos, por lo que todos los elementos que integran la falta administrativa grave imputada están totalmente acreditados.

Bajo este contexto, una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para esta

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

autoridad concluir que fue probado más allá de toda duda razonable la realización de los hechos atribuidos a **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS,** y por ende se actualiza la falta administrativa imputada, al haberse acreditado cada uno de los elementos de la misma, por lo que lo conducente es individualizar la sanción que se aplicará.

NOVENA.- Individualización de la sanción.

I. Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Cargo desempeñado, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad y en el servicio público. Del oficio signado por el Subdirector de Recursos Humanos, identificado a fojas catorce de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, así como de la copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal a nombre de **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** se tiene que al veinte de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que se actualizó la conducta, ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS se encontraba adscrito al Departamento de la Subdirección, dado de alta con el puesto de Coordinador de Unidad Administrativa. En cuanto a su antigüedad se advierte que fue dado de alta por primera vez como empleado municipal el veintidós de octubre de dos mil cuatro, luego, causó baja el quince de octubre de dos mil once y fue dado de alta nuevamente el primero de noviembre de dos mil dieciocho, encontrándose activo, por lo que al día de hoy cuenta con una antigüedad de once años, seis meses y veintiún días.

En virtud del cargo que ostentaba, así como al nivel de experiencia como servidor público, válidamente se puede concluir que el infractor estaba en aptitud de conocer

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, fracción I, numeral 1 del Acuerdo que establece los Lineamientos para la Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

los alcances de sus funciones, por lo que no desconocía que toda decisión que tomara en el Departamento a su cargo debía ser realizada en aras del buen funcionamiento del mismo, así como en estricto apego a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos.

2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, se advierte que la falta de observancia a los principios que rigen su actuar, trajo como consecuencia la violación de derechos humanos en contra de una persona que cuenta con una discapacidad, y que con su actuar, al ordenar que se le dejara de hablar a ésta, se pretendió que ésta fuera discriminada por todo el personal a su cargo.

3. Reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que la parte señalada como presunto responsable no había sido sancionado anteriormente por parte del OIC, por lo que no se considera a ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS como reincidente.

II. Sanción a imponer

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del municipio de Chihuahua de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad y al respeto que debe prevalecer en todo momento hacia las personas, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, 75, fracciones I y II, y 76 de la Ley General y 101 bis, fracción III, numeral 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

individualizar la sanción administrativa, y habiendo tomado en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la falta cometida se debe imponer al infractor la sanción consistente en amonestación privada y suspensión de su empleo sin goce de sueldo, por el plazo de cinco días naturales.

La sanción impuesta se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la persona superior jerárquica del infractor, así como a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

DÉCIMA.- MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelve, el mismo debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación, lo que implica realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impiden la plena integración a la sociedad de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se debe destacar lo dispuesto en el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Federal, mismo que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así mismo, el artículo 4 de la Convención, obliga a los estados parte a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona u organización discrimine por motivos de discapacidad.

En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General y 101 bis, fracción I, numeral 6 y fracción III, numeral 5, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, esta autoridad solicitará al Área Jurídica del OIC, el

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

desarrollo de una capacitación en materia de derechos humanos, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación al interior de la Subdirección.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS,** al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en la consideración octava de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** la sanción consistente en amonestación privada y suspensión del empleo sin goce de sueldo por cinco días naturales, la cual deberá ejecutarse en términos de la consideración novena.

TERCERO. Se ordena registrar la presente resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del OIC.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público **ROBERTO ANTONIO URISTA ENCINAS** y que de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, la cumplimente e informe a esta autoridad sobre ello, dentro del plazo de diez días.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI de la Ley General, remítase un tanto de la presente resolución a la persona superior jerárquico del infractor.

SEXTO.- Gírese oficio al Área Jurídica del OIC, para los efectos de la consideración décima de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Esaú Sánchez Pedroza, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.

Chihuahua capital de trabajo y resultados
2021 - 2024
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES